

“*Toda constitución es constitución en el tiempo*”, afirma Guruntz Jaúregui, parafraseando a Konrad Hesse^[4]. Las “coordenadas espacio-temporales” marcan la pauta de un derecho constitucional nuevo en México, que requiere adaptarse a estos cambios, e indispensablemente, percibirse desde una perspectiva comparada. Ya no basta con entender al Estado como la sociedad organizada jurídica y políticamente, que en un ejercicio soberano -en virtud del *ius imperii*- se otorga su Constitución, y se convierte en el único interlocutor válido del poder, a partir de una sola propuesta epistemológica, completamente independiente *ad extra*, totalmente supremo *ad intra*.^[5]

Los actores son ya muchos y diversos. En la arena internacional, los organismos de cooperación o desarrollo, los que unifican a los Estados en materia comercial, los que constituyen sistemas de tutela a los derechos humanos, o el modelo *sui generis*, que ha ido conformando lo que conocemos como la “Unión Europea”, y que no terminan por encuadrar del todo en el molde constitucional tradicional, frecuentemente ajeno a una dinámica compleja de interdependencias entre Estados, organismos, instituciones y personas. En el ámbito doméstico, la emergencia de organizaciones no gubernamentales inmersas en todos los temas –de la pobreza, a la educación, o a la protección del medio ambiente- y que extienden sus redes más allá de las fronteras, patentizan ya otros modelos de vinculación humana.

En este punto, Felipe Tena Ramírez, y su *Derecho constitucional mexicano*, cobran especial vigencia; como nunca en nuestros días la obra del Constituyente se ve limitada por los compromisos asumidos en el marco de la comunidad internacional^[6], y por la estructura paralela de una sociedad organizada de muy variadas maneras y en muy distintos campos.

El estudio y enseñanza del derecho constitucional también requiere adaptación; por un lado, asegurar los principios jurídicos que deben conservarse como fundamento de la estructura del Estado, y por otro, mantenerse a tono con la dinámica propia de una disciplina cambiante, sujeta a la historia y a las formas nuevas en que la sociedad concibe y crea sus instituciones, en donde las relaciones entre estados han dejado de definirse por la autosuficiencia que ofrecen la independencia soberana y el propio orden constitucional, para dar paso a fenómenos de integración e interdependencia.

El presente trabajo tiene por objeto presentar de forma somera, algunas consideraciones sobre la situación actual del estudio y la enseñanza- aprendizaje del derecho constitucional, en el contexto de los cambios a que he hecho alusión, y a partir del cambio del propio paradigma de la Constitución. El análisis da cuenta de los contenidos en los planes de estudio, los métodos de enseñanza, así como el estado de la bibliografía en la materia, la resolución de casos prácticos y el uso del internet, herramienta fundamental de nuestros días en la docencia e investigación.

Este artículo se inscribe en un ejercicio colectivo de reflexión sobre el proceso de enseñanza – aprendizaje de la ciencia jurídica, desde la perspectiva del modelo educativo de la Universidad Iberoamericana en la Ciudad de México, específicamente del Departamento de Derecho, en sus primeros cincuenta años de servicio a la sociedad mexicana.

II. El derecho constitucional en México, ¿Hacia dónde?

Manuel García Pelayo, en el clásico *Derecho constitucional comparado*, afirma que la estructura del derecho constitucional, en aras de su conformación como disciplina autónoma, y en el contexto del Estado liberal decimonónico, se fundamentó especialmente en tres cuestiones^[7]:

1. La aparición de constituciones escritas, como el instrumento por excelencia de limitación y control del poder^[8]; a lo que se podría añadir también el procedimiento especial para su modificación, es decir, a la sofisticación del derecho constitucional, no sólo contribuyó la concreción de las decisiones políticas en un documento solemne, sino también el hecho de que sus reformas únicamente han podido generarse en virtud de un ejercicio diferente al de la producción normativa ordinaria.
2. La división del poder soberano en órganos con diferentes competencias y que “*haría necesario establecer conceptos explicativos de su conexión conjunta y reglas para su interpretación*”^[9].
3. La incorporación de criterios axiológicos en el texto constitucional, “*como expresión inmediata de unos valores políticos y éticos*” - y que hicieron del derecho constitucional- “*una ciencia estimativa que no se limitaba a explicar unas relaciones, sino que tenía*

también que captar el espíritu de las instituciones, proporcionando criterios de valor para la conducción de la actividad estatal”.^[10]

Estos principios - consolidados entre el último tercio del siglo XIX y el primero del XX, con propuestas constitucionales de fuerte contenido liberal y social al mismo tiempo^[11]- conservan su vigencia. Sin embargo, ni la profusión de constituciones modélicas, ni el complicado entramado de la división de poderes, ni siquiera los contenidos axiológicos tradicionales -producto de la experiencia histórica de cada pueblo- agotan los factores que inciden hoy en la problemática constitucional. La propuesta del constitucionalismo contemporáneo está matizada por una visión “globalizante” del Estado-nación, acotado en su soberanía, tanto por instancias supranacionales como por una sociedad que intenta hacer valer otras formas de organización.

En este contexto, y en el ámbito de nuestro país, me parece que es posible rescatar algunas de las notas que marcan las “coordenadas espacio – temporales” del paradigma de la Constitución hoy en día, y por tanto, inciden de manera importante en el derecho constitucional, y matizan su estudio, así como sus procesos de enseñanza-aprendizaje.

1. **El Estado democrático de derecho.**

El acento del derecho constitucional en el marco del Estado liberal, a partir de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, con la aparición de las primeras constituciones europeas y americanas, ha sido la asignación de competencias y atribuciones a los órganos estatales, acotados e interdependientes, así como el ejercicio de las libertades públicas, en donde la propuesta fue transitar del Estado absolutista, personificado en el monarca, a uno plenamente constitucional, de instituciones y de garantías-límite al poder político^[12]. En este sentido, podríamos afirmar que la división de poderes y la garantía de los derechos fundamentales, han perfilado el contenido primordial de la Constitución.

A finales del siglo XX y en los albores del XXI, la insistencia en el modelo del Estado democrático de derecho marca la pauta del ejercicio constitucional. La experiencia inicial es, sin lugar a duda, electoral: la organización de procesos impecables, el juego equitativo

de los partidos políticos, la posibilidad de alternancia en puestos de elección popular en los distintos niveles. Sin embargo, *lato sensu*, incluye todo un modelo de organización del Estado que comprende, entre otras cuestiones, el reconocimiento y la tutela efectiva de los derechos humanos – no sólo en el marco de libertades públicas, sino también económicos, sociales y culturales- la rendición de cuentas por parte de los gobernantes, la intervención directa de la sociedad en la toma de decisiones fundamentales, así como la prevalencia de condiciones de igualdad social, que efectivamente hagan posible que la democracia constituya “*un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*”, como precisa la Constitución mexicana en su artículo tercero.

En el caso específico de nuestro país, José Ramón Cossío en su obra, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*^[13], sostiene la tesis de que la reflexión de los juristas del México posrevolucionario - en términos políticos más que normativos- lejos de contribuir a la democratización del país, privilegió una visión constitucional acorde a los intereses del régimen de partido hegemónico, en donde el paradigma para el estudio de la Constitución “*estaba construido para justificar y para buscar la homogeneidad de una sociedad que era vista desde el poder como coherentemente revolucionaria*”^[14]. En este sentido, me parece que el Estado mexicano durante décadas, buscó darle cauce a la reflexión constitucional, no a partir de la carta de 1917, sino del sistema generado en el llamado “nacionalismo revolucionario” surgido en 1929 con la fundación del PNR y que condujo al autoritarismo en el que vivimos la mayor parte del siglo pasado, es decir, desgraciadamente nuestro régimen político no tuvo del todo su fuente de inspiración en la Constitución misma, sino, en buena medida, en un arreglo cupular de fuerzas, a fin de sostener a un partido político en el poder, y privilegiando un presidencialismo exacerbado con base en ejercicios verdaderamente meta-constitucionales.^[15]

El mismo Cossío afirma que, además de este apoyo al régimen, se “*produjo lo que podemos llamar ‘la trivialización’ del estudio de la Constitución*”, en donde lo importante no era la profundidad de los conocimientos, sino “*la certificación del grupo dominante de la ‘calidad’ de la obra producida*”^[16]

No obstante lo anterior, y ante la oportunidad que nos otorga el cambio de condiciones políticas, en lo que ha sido una transición paulatina, fraguada a lo largo de décadas por los partidos políticos, intelectuales de gran talla y sociedad civil organizada, el referente

en la democracia que vivimos, en su institucionalización y consolidación, es la propia Constitución. Se trata entonces - y toda vez que el mismo debate público ha dejado de centrarse en los temas electorales, y en la posibilidad de alcanzar comicios limpios y fidedignos- de acceder a otro tipo de propuestas, sobre los diseños institucionales propios de una democracia madura.

El estudio del derecho constitucional debe contribuir a que nuestra Carta Fundamental trascienda el anacronismo e inoperancia de algunos de sus postulados, para vislumbrar su estructura a largo plazo, en función del bienestar social, y no de vaivenes sexenales, y que se perciba como un producto eminentemente normativo^[17], permitiendo que los nuevos juristas exploren las funciones de sus preceptos, sus relaciones, su eficacia en términos de vigencia.

En este sentido, cobra vigencia la propuesta - totalmente atendible a mi juicio- de una reforma integral de la Constitución^[18], a semejanza del modelo argentino de 1994, que permita hacer de ésta, un instrumento orgánico, coherente, sucinto, y con cierta permanencia a largo plazo, es decir, no sujeta a modificaciones continuas. La reflexión académica en torno al tema, ha sido profusa en los últimos años.^[19]

2. El concepto de soberanía del Estado y la incorporación del derecho internacional al ámbito interno.

La crisis que atraviesa el modelo de Estado – nación, en buena parte hunde sus raíces en la ruptura paradigmática que ha sufrido la visión tradicional de la soberanía estatal,^[20] especialmente como resultado de los procesos de integración e interdependencia internacional. México no está siendo en modo alguno ajeno a estos procesos, con los que de manera especial se vincula, a través de la cooperación en materia de comercio exterior, y en los derechos humanos, tema sobre el cual, nuestro país ha tomado medidas verdaderamente plausibles^[21], como el reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue aceptada a partir de 1998^[22], y del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, firmado *ad referendum* por el Presidente Zedillo, en septiembre del 2000.

La discusión en torno al tema no es asunto menor. Luigi Ferrajoli, por ejemplo, introduce la propuesta de un “constitucionalismo global”^[23], que abandona la idea de soberanía, así como la “visión excluyente”^[24] de la ciudadanía, en estados sometidos a grandes

procesos de emigración – inmigración, reivindicación de minorías étnicas y diversidad de nacionalidades, para abrir paso a un sistema que elimine las diferencias -acentuadas en el marco del propio concepto de soberanía- y ante las atribuciones de universalidad e igualdad de los derechos humanos; que considere como “*normas vinculantes de derecho positivo*”^[25] los compromisos asumidos en el marco de la comunidad internacional – especialmente la Carta de Naciones Unidas, y las demás declaraciones y tratados multilaterales en materia de derechos- y que ulteriormente, pueda prever la posibilidad de introducir verdaderas garantías judiciales de tipo internacional, tal y como se está cristalizando, de forma incipiente – me parece- con el establecimiento de la Corte Penal Internacional, a la que me referí en el párrafo precedente.

Si bien, el derecho internacional parte del principio de las relaciones entre estados soberanos, en un ejercicio de derechos y obligaciones recíprocas entre pares, la propuesta de un constitucionalismo de tipo internacional resulta pertinente ante la constatación de que la cesión de parcelas de soberanía estatal, en favor de entidades superiores, es un ejercicio cada vez más frecuente. Como ejemplo contundente nos encontramos con el caso de la integración europea, que incluso vislumbra la posibilidad de una constitución común.^[26]

Paradójicamente, el estudio y las técnicas de enseñanza-aprendizaje del derecho constitucional, ya no pueden volcarse únicamente sobre la propia Constitución, sino que ameritan hoy más que nunca una perspectiva global. Aunado a esto, el análisis de la estructura normativa en el sistema jurídico mexicano, requiere privilegiar, sobre los criterios de jerarquía, los de limitación de competencias o transferencia de atribuciones, subsidiaridad, y cesión de funciones estatales, de forma análoga a lo que acontece en el caso europeo.^[27]

En este sentido, la redacción actual del Artículo 133, que establece la jerarquía de normas en nuestro país y el rango que adquieren los tratados internacionales en su incorporación al derecho interno, así como la interpretación al respecto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación^[28], resultan insuficientes para dilucidar con claridad el alcance de los compromisos surgidos en el marco de la comunidad internacional. El derecho constitucional precisa percibirse como referente de una diversidad de ordenamientos, de distribución de competencias, y ámbitos de validez diferenciados en la aplicación de la norma^[29], ante la incorporación de los acuerdos en el marco de la comunidad internacional y la posibilidad de la misma globalización constitucional. Cito:

“ Esta progresiva difuminación entre el derecho interno y el derecho internacional sitúa a los juristas en la perspectiva de un nuevo horizonte: el de la necesidad de asumir la elaboración progresiva de un constitucionalismo mundial; un constitucionalismo regulador de un ordenamiento jurídico complejo en el que sea posible la convivencia de órdenes jurídicos diversos no sustentada, necesariamente, en relaciones jerárquicas de supra o subordinación, sino en criterios de compartición, coordinación y subsidiaridad. Ese es, en definitiva, el gran reto del constitucionalismo ante el siglo XX”.^[30]

3. La perspectiva de los derechos humanos.

Uno de los temas torales para el desarrollo del constitucionalismo actual, su estudio y enseñanza, es el relativo a los derechos humanos, cuyas normas, junto a las que abordan la organización del Estado y las que fijan el sistema económico, definen el modelo constitucional en la sociedad contemporánea.^[31]

En relación con los procesos de internacionalización, me parece que la participación del Estado en el tema de los derechos humanos -y que incide directamente en su elaboración constitucional- está siendo matizada fundamentalmente por dos cuestiones:

1. El ejercicio exclusivo del Constituyente, al establecer el catálogo de derechos en la Constitución, se ve complementado por la experiencia internacional, que de manera especial colabora en la ampliación de la cobertura de estos bienes jurídicos superiores, de tal suerte que la incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos, constituye toda una vía de “adición” constitucional, que requeriría incluso de mecanismos de ratificación semejantes a los que se emplean para la reforma del propio texto de la Constitución.^[32] Esto se corrobora por el hecho de que la tendencia del constitucionalismo contemporáneo, parece ser, bien estipular la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno; ya establecer una paridad de rango entre estos y la propia Constitución; o bien, interpretar los derechos establecidos en el orden interno de conformidad con los tratados en los que el propio Estado sea parte, tal y como ocurre en los casos de Colombia, Argentina y España respectivamente.^[33]

2. En buena medida, gracias al derecho internacional de los derechos humanos, estos han dejado de considerarse en sentido negativo, es decir, como meros límites al ejercicio soberano del poder, para devenir en una serie de facultades, atribuidas al género humano en conjunto, y a cada persona en lo individual, con independencia de cualquier factor accidental (nacionalidad o ciudadanía, grupo étnico de procedencia, género, etcétera.),^[34] que se ejercen de manera positiva, y ante los cuales el Estado tiene el deber primordial de reconocerlos, tutelarlos en un rango de primerísimo orden en su ley fundamental, así como de establecer mecanismos para garantizarlos. De lo anterior se desprende también, que del reconocimiento de las “*libertades clásicas*”, o de los llamados derechos civiles y políticos, el Estado extiende su tutela – como precisa Pérez Luño- a los “*derechos económicos sociales y culturales como categorías accionables y no meros postulados programáticos*”^[35]

En este sentido, el discurso jurídico actual sobre los derechos humanos, además de ser una elaboración ius-filosófica o una propuesta de tipo internacional, es uno eminentemente constitucional, en una triple vertiente:

- a) Mediante el reconocimiento de derechos de carácter universal, es decir, atribuidos a todo el género humano en conjunto y a cada persona en lo particular, y contenidos fundamentalmente en instrumentos internacionales, ratificados por los Estados, y que constituyen orden jurídico de primer rango.
- b) En atención a un catálogo de derechos reconocidos y tutelados en la misma Constitución, y en la que se establecen, al mismo tiempo, una serie de limitaciones y condicionamientos para su ejercicio, en atención a los derechos de terceros y al beneficio social.
- c) A través de la inclusión en la normativa constitucional, de ciertas garantías procesales, que hacen de los derechos efectivamente, “categorías accionables”, y en una complejidad que debe permitir incluso la efectiva exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En México, la actuación del derecho constitucional con respecto a esta puntualización, aún es pobre. Por una parte, el derecho internacional de los derechos humanos no ha incidido en el ejercicio cotidiano de dictar el derecho en los tribunales nacionales, tampoco se ha traducido aún en verdaderas políticas públicas de Estado, ni la reflexión y el estudio en las facultades y escuelas de derecho, se acompañan de la propuesta doctrinal y jurisprudencial de los sistemas de tutela - el universal o el interamericano, aplicables en nuestro caso. En segundo término, en la parte “sustantiva” de la materia, tenemos un catálogo de derechos desorganizado, poco actualizado, incompleto, que contiene preceptos que corresponden a la legislación secundaria o que bien

podrían circunscribirse en el marco más amplio de otros derechos. Por otro lado, la parte “adjetiva” espera una gran reforma y actualización, en especial el juicio de amparo, así como encontrar mecanismos efectivos de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.^[36]

Lo anterior, representa un reto para el estudio del derecho constitucional, que haga posible de una buena vez, trascender en las instituciones de educación superior de nuestro país, el clásico curso de “garantías individuales”, y acceder a una visión completa de la materia de los derechos humanos, propia del Estado constitucional de derecho.

4. Los órganos y sus funciones.

La división tripartita del poder, en su estructura y en la dinámica de sus funciones, tal y como la hemos concebido, no corresponde precisamente con la realidad. Los órganos no sólo se presentan como medio de control del poder^[37], en el ejercicio de un solo tipo de función asignada a cada uno de ellos, sino en una diversidad de atribuciones, las más de las veces interdependientes y poco congruentes con una separación rígida de división de funciones, de tal suerte que se generan disposiciones normativas, y se aplican, o bien, se solucionan conflictos, en diferentes instancias del poder público.

En México, la interpretación gramatical del artículo 49, y la misma dinámica jurídico– política, han enfatizado esta división, que obedece a un lenguaje convencional^[38]. Sin embargo, el discurso sobre la separación de poderes “*como la idea rectora de las relaciones entre los órganos del poder*”^[39], ha incidido de alguna manera en la construcción del sistema presidencial, y en los excesos en que éste ha caído.

Aunado a lo anterior, la emergencia de actores diversos, partidos políticos, organismos no gubernamentales que luchan en todo tipo de trincheras y ante todo tipo de reivindicaciones, rompen el estereotipo de la división del poder; actores, incluso de carácter estatal, como los organismos constitucionales autónomos, dan cuenta de que la llamada “teoría de la división de poderes” por sí sola – y como afirma Diego Valadés- “*no explica en nuestro tiempo la compleja trama del poder*”.^[40]

El caso de los organismos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cobra especial relevancia, por cuanto que estos se adscriben directamente al ejercicio de una actividad del Estado, con fundamento en la misma Constitución, pero fuera de la órbita competencial de los poderes, de tal suerte que son verdaderos órganos de Estado, con funciones diversas -de carácter normativo, administrativo o jurisdiccional- pero con independencia del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con quienes ejercen, de alguna suerte, incluso funciones de control.

En los programas académicos sigue prevaleciendo una visión rígida y anquilosada de la división de poderes, y pocos dan cabida al análisis en torno a estos nuevos organismos. Además, el estudio del derecho constitucional ha estado condicionado, no sólo por la propuesta de un régimen de partido de Estado a lo largo de las últimas décadas, sino también por los excesos del presidencialismo; prueba de ello, las siguientes constataciones:

a) La relativamente reciente incorporación a los planes académicos, y en general al estudio del derecho constitucional de materias como el derecho parlamentario^[41] y el derecho procesal constitucional, distinto al amparo, materias que corresponden a la esfera de actuación ordinaria del Legislativo y del Judicial.

Si bien es cierto, por lo que corresponde al derecho procesal constitucional, su incorporación como una materia independiente, no ha tenido lugar sino con posterioridad a las reformas constitucionales de 1994 y 1996, relativas a la jurisdicción electoral, a las figuras procesales previstas en el Artículo 105, y al fortalecimiento del Poder Judicial en general, esta reflexión tardía también es producto también de la cultura jurídico-política que privilegiaba la actuación del Ejecutivo, al que se supeditaban los otros poderes.

b) El estreno en la discusión pública de temas relevantes, vinculados al control político de la Constitución, y que se dejaron pasar de largo, precisamente porque desde el Ejecutivo se resolvía casi todo, o porque no tenían lugar en el rígido esquema de separación de poderes^[42].

La nueva reflexión en torno a la iniciativa presidencial, el veto, la votación de los miembros de las legislaturas de los estados, necesaria para una reforma constitucional, la reelección de los legisladores, la ratificación del gabinete por parte del Poder Legislativo, entre otras cuestiones, revela que el éste sirvió durante mucho tiempo como una mera oficialía de partes de las iniciativas del Ejecutivo, y que estamos recién en el umbral de una verdadera vida institucional.

c) Ha sido muy escaso el ejercicio académico en torno a las entidades federativas^[43], a sus constituciones, sus legislaturas -no solamente en el ámbito interno, sino en su participación en la reforma constitucional y en la iniciativa de leyes- y también con relación al papel de los tribunales locales^[44]. Los estudios sobre derecho municipal no han corrido con mejor suerte^[45], y es difícil encontrar en alguna institución de educación superior alguna materia o programa académico relacionado con el tema.

III. De los contenidos y su calidad: los planes y programas de estudio.

En el ámbito concreto de los espacios universitarios, los licenciados en derecho de México hemos aprendido, casi religiosamente, que la Constitución se divide en una parte “dogmática, que comprende las llamadas “garantías individuales” contenidas en los artículos 1 al 28, más el 29, que corresponde a la suspensión de tales garantías; y por otro lado, en una parte “orgánica”, en la que se encuentra lo demás, especialmente lo relativo a las competencias de los órganos y sus atribuciones en el ámbito federal y local, la regulación del municipio, etc.

La enseñanza del derecho constitucional en la licenciatura se presenta en función de esta división, generalmente a través de dos grandes cursos. Por un lado, el de “garantías”, que en la mayoría de los casos privilegia una concepción de los derechos humanos propia del Estado liberal decimonónico, y que se continua con el amparo, como el instrumento procesal correspondiente, ante la violación de las garantías por parte de alguna autoridad. Por otro lado, el curso relativo a la teoría constitucional y a la parte orgánica, en la que se abordan fundamentalmente las competencias de los órganos y sus relaciones.

En la mayor parte de los casos, los programas universitarios de derecho constitucional, manifiestan algunas notas comunes^[46]:

a) dos cursos de carácter obligatorio, regularmente en los primeros semestres de la licenciatura, uno correspondiente a la teoría de la Constitución, la forma de Gobierno y los poderes federales; otro curso, relativo a las garantías individuales y sociales.

b) El curso correspondiente a la parte orgánica, es requisito para acceder a los de derecho administrativo; el de garantías, para tomar amparo, aunque el orden de las materias varía de acuerdo a la institución, y en algunas es posible cursarlos de forma simultánea.

c) En algunos de los casos, se incluye en las materias obligatorias, el derecho procesal constitucional o algún seminario de derecho constitucional, pero casi siempre se ubican estos contenidos en el universo de materia optativas.

Por otra parte, e independientemente de la conformación de los cursos, los problemas a que hace frente el proceso de enseñanza- aprendizaje del derecho constitucional en las instituciones de educación superior, son más o menos similares, y tienen que ver con la crisis del modelo educativo a nivel nacional: la ausencia de habilidades para la lectura y comprensión de ciertos textos; falta de exigencia y planeación, que se traduce en cursos *light* – en ocasiones más cercanos al civismo que al derecho constitucional propiamente; una dinámica de clase con ausencia de lecturas especializadas, fundamentada casi únicamente en apuntes tomados del discurso del profesor – *magister dixit*- y en base a un texto único; exceso de memorización; ausencia de vinculación a la realidad a través del estudio de casos y el recurso a la jurisprudencia, etc.

En el fondo de la cuestión, me parece que podríamos ubicar al menos tres factores que han incidido en la conformación de los planes y programas de estudio de derecho constitucional, independientemente de la variación en las “coordenadas espacio – temporales” en las que se desarrolla el constitucionalismo contemporáneo en México, y que de alguna suerte, van modificando sus estructuras.

1. En una buena parte de los casos, la perspectiva de los contenidos -al menos durante casi toda la segunda mitad del siglo que acaba de concluir- estuvo sustentada en planes académicos diseñados conforme a la ortodoxia del régimen político en que transitamos los últimos setenta años, fundamentalmente bajo el apoyo bibliográfico de unas cuantas editoriales, y desde la propuesta académica de profesores de universidades públicas - especialmente de la UNAM- y que en su mayoría se desempeñaron también como funcionarios públicos^[47] en el ámbito federal o local, según correspondiera. Este discurso favoreció por años que el estudiante se percibiera como un simple receptor de contenidos “dogmáticos”, sin que hubiese mucho lugar para disentir, y conocer otros puntos de vista.

2. Los programas de estudio también se han visto afectados por la inestabilidad de la Constitución, ante los constantes cambios a que se ve sometida, y que en la mayoría de los casos han provenido de los criterios que acompañan a la política sexenal en turno^[48],

y que reflejan la inestabilidad de la Carta Fundamental, y de la estructura jurídica y política en conjunto.

3. Como aludí en párrafos precedentes, el proceso de enseñanza- aprendizaje del derecho constitucional, no ha permanecido ajeno a la inercia en que han caído los estudios universitarios en México. Los factores son múltiples: el predominio de viejos modelos centrados en la dinámica de conferencias y en base a un único texto; la falta de cuerpos académicos consolidados y suficientemente distribuidos en el país, la ausencia de una visión de conjunto y a largo plazo sobre la educación superior; la débil articulación entre los contenidos teóricos de la formación profesional, y la experiencia práctica, vinculada al mundo del trabajo, entre otros.^[49]

No obstante lo anterior, desde hace algunos lustros, este esquema ha ido cambiando. Las universidades han ido abriendo sus espacios académicos y de investigación a otro discurso, mucho más crítico y propositivo al mismo tiempo, prueba de ello es la misma Universidad Nacional, que a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, constituye el principal centro generador de pensamiento jurídico del país, de una enorme calidad académica e independencia de criterio.

En el ámbito del posgrado, y ante lo insuficiente que resultan los cursos ordinarios en la licenciatura para responder a la preparación que demanda la sociedad, podemos encontrar dos grandes vías para hacer frente a esta situación: mediante el estudio de posgrados *stricto sensu*, es decir, aquellos que concluyen con la obtención de un grado académico superior, como especialidad, maestría y doctorado; y por otro lado, a través de otras formas de actualización académica que también se conocen como “posgrados”, y que sin implicar la obtención de un título contribuyen, a través de contenidos muy técnicos, a un mejor desempeño en el ejercicio profesional cotidiano, como es el caso de los diplomados, cursos y seminarios que imparten las instituciones de educación superior, dentro de una gama amplísima, cuyo criterio de clasificación atiende a cuestiones más de forma – como las horas destinadas a clase, el número de módulos u otros parámetros- que a directrices de fondo.^[50]

En el caso del derecho constitucional, el posgrado puede ser un factor importante, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

1. Favorecer el conocimiento de las actuales tendencias del derecho constitucional, mediante el acceso a una diversidad de autores y propuestas, en el ámbito doméstico e internacional, lo que permite una perspectiva comparada.
2. Obtener una especialización en temas específicos, vinculados al derecho constitucional, pero que, por sí mismos constituyen una disciplina independiente, como derecho parlamentario, derecho electoral, derecho municipal, derecho de la información, etc.

3. Reforzar una capacitación muy puntual de carácter práctico, y que puede conectar directamente con el ejercicio profesional de carácter público o privado. Esto se corrobora con la importancia que han adquirido los programas de posgrado relativos al amparo y demás mecanismos de control constitucional, especialmente de tipo jurisdiccional.^[51]

IV. De las herramientas: bibliografía, análisis de casos e internet.

En el ámbito del derecho constitucional, el estado de la bibliografía refiere a los libros de texto. Esta materia, por años, se ha impartido en base a la selección de uno o dos textos que el maestro emplea para guiar su materia. Si esto resultaba insuficiente en la década de los años setenta u ochenta, cuando aún la mayoría de los libros que se estudian, conservaban su vigencia, con mayor razón hoy en día, cuando estos han quedado atrás en términos de actualización con respecto a la Constitución, y con relación a las propuestas del constitucionalismo contemporáneo. Buen indicio de lo anterior son las tesis de que se elaboran como trabajo recepcional de licenciatura, cuyo soporte de investigación es, en algunos casos, únicamente el mismo que se empleaba hace veinte años.

Un caso modélico, es el *Derecho constitucional mexicano* de Felipe Tena Ramírez, que en la mayoría de las instituciones de educación superior se emplea como texto de derecho constitucional. Esta obra, que puede ser considerada un auténtico tratado, ha perdido actualidad en una buena parte de sus contenidos, aunque sigue siendo referente obligado de muchos temas, especialmente en lo que se refiere a la primera parte relativa a la "Teoría de la Constitución"^[52]

El problema de la actualización es grave porque refiere a la falta de consistencia de la Constitución, como señalaré a continuación. De cualquier forma, me parece que la alternativa no es propiamente la de continuar con el recurso a un texto único, sino emplear una didáctica que también incluya el uso de los medios electrónicos, la lectura de estudios monográficos o antologías, y la dinámica de análisis de casos. El desarrollo académico y la complejidad de los temas, aconseja que el estudioso del derecho constitucional abrevie de una diversidad de fuentes autorales.

En el caso concreto de los cursos, los diferentes puntos de vista de autores cuya lectura puede incluso ser compleja, permiten que el estudiante adquiera habilidades en la comprensión de todo tipo de textos y norme su criterio. En última instancia, se trata de

elevant el nivel educativo, y – como afirma Miguel Carbonell- *“buscar salidas al círculo de complacencias en el que parecen haberse instalados los estudios universitarios en México y que, a partir de una mala comprensión de la pedagogía universitaria, ha rebajado sin parar los niveles de exigencia en nuestras escuelas y facultades”*.^[53]

Por otra parte, el inconveniente del texto único, no implica, por otra parte, que no sea de lamentar la falta de tratados en la materia, porque esta carencia refleja en cierta forma la proclividad que se ha tenido en México a modificar la Constitución, ante las decisiones del gobernante en turno, para quien ha sido más sencillo ajustar la norma a sus intereses que actuar en sentido contrario. Además, los tratados orientan de alguna forma el discurso completo sobre una disciplina y marcan las pautas de su desarrollo.

El tema de los tratados en materia constitucional, al igual que en el caso de los programas, refiere pues, a la inestabilidad de nuestra Constitución. La falta de estos trabajos – apunta Diego Valadés- *“produce el empobrecimiento de la vida jurídica nacional. Los grandes estudios constitucionales tienen por objeto consolidar las instituciones. Sin esos trabajos las normas constitucionales van cambiando de manera desordenada, asistemática, a veces hasta irresponsablemente”*.^[54]

El mismo Doctor Valadés afirma categórico:

“México cuenta con muchos constitucionalistas eminentes, autores notables, estudios monográficos respetados dentro y fuera de nuestras fronteras; pero por inverosímil que parezca, no tenemos un solo tratado de derecho constitucional. ¿A qué se debe esta carencia? La respuesta es sencilla e incómoda: tenemos constitucionalistas pero no tenemos una Constitución estable que pueda ser estudiada en detalle”^[55]

El problema de la falta de este tipo de obras no es nuevo. Don Felipe Tena Ramírez se refiere a esta carencia, señalando la falta de interés de los estudiosos en la Constitución de 1917, sin aludir a esta inestabilidad del texto constitucional. Rescata como obras fundamentales: *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen* (ediciones de 1931, 1933, 1936 y 1947), de Miguel Lanz Duret; *tratado elemental de derecho constitucional mexicano* (1928) de Aurelio Campillo. Como trabajo de síntesis menciona a *El derecho constitucional mexicano* (1946), de Antonio Martínez Baez, y califica a *Estudios*

Constitucionales (ediciones de 1940 y 1964), de Manuel Herrera y Lasso como el “*estudio más serio e imparcial de que ha sido objeto la Constitución en vigor*”^[56].

Tenemos grandes obras, equiparables a todo un tratado, pero al no poder estar debidamente actualizadas, resultan insuficientes para tratar los temas con la complejidad que requiere un estudio de esta naturaleza. El ejemplo lo tenemos en la obra de Tena Ramírez ya referida, y en el *Tratado de Derecho Constitucional* del Maestro Elisur Arteaga Nava, obra en cuatro tomos, que puede calificarse como el estudio más completo sobre derecho constitucional en México.^[57]

El campo de los derechos humanos no corre con mejor suerte. Los textos que se proponen siguen siendo los clásicos libros de garantías individuales, sin que hasta el momento haya visto la luz un estudio completo sobre el marco constitucional de los derechos humanos en México, que refiera la evolución que el tema ha tenido en los últimos diez años en el ámbito doméstico, y también las implicaciones para el orden doméstico, de los compromisos internacionales ratificados por nuestro país.

No obstante lo anterior, las múltiples monografías y antologías que están viendo la luz, ofrecen un panorama alentador. Este tipo de lecturas, permite enriquecer el apoyo con que cuentan los estudiantes de la materia constitucional, facilitando el acceso a diversos autores que abordan los temas con profundidad, y en el caso de las segundas, obtener puntos de vista de diversos autores sobre un mismo tópico; además, el acceso a estos trabajos permite enriquecer en gran medida el análisis de los temas.

En efecto, la edición de trabajos de tipo colectivo, aún por parte de casas editoriales que no habían desarrollado este esquema hasta fechas muy recientes, constituyen una forma novedosa del libro jurídico^[58]. En este sentido, es de reconocer el importante esfuerzo que viene realizando el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM al respecto, así como en la producción bibliográfica en general, a mi juicio, el más importante de México, y que se ha visto enriquecido con la aparición de *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, publicación periódica que recoge el pensamiento de los especialistas más destacados en la materia.

Por su parte, el análisis de casos en el ámbito del derecho constitucional, refiere a un vastísimo universo de posibilidades, tantas como ejemplos de interacción entre los órganos del Estado y los particulares y de los órganos entre sí existen; tantas, como se dictan

sentencian, se generan cuerpos normativos, se aplican políticas públicas. En este sentido, me parece que un medio adecuado para este tipo de ejercicios -y toda vez que el Poder Judicial Federal ha cobrado cada vez mayor relevancia, y la difusión de sus resoluciones son cada vez más asequibles- es acudir a la jurisprudencia y tesis aisladas sobre ciertos casos, estudiando al mismo tiempo la sentencia que da origen al criterio sostenido por el órgano jurisdiccional, y que al mismo tiempo refiere los puntos más importantes de la *litis*. Esto permite conocer un caso de principio a fin, y posibilita la reflexión en torno a la aplicación concreta de los contenidos de la norma y la doctrina.

Así, en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://www.scjn.gob.mx>), es posible acceder a los siguientes servicios:

- En el sitio “jurisprudencia” es posible consultar la jurisprudencia y tesis aisladas de 1917 a 1996.
- En el sitio denominado “Actualización mensual de la base de datos IUS”, se contiene también la jurisprudencia y tesis aisladas, de 1996 a la fecha.
- En “Asuntos” es posible acceder al proyecto de la nueva “Ley de Amparo”, y al texto íntegro de las sentencias más relevantes emitidas por la Corte.

A propósito de lo anterior, el internet cada día cobra mayor importancia como herramienta auxiliar de los procesos de enseñanza-aprendizaje en materia jurídica. En el caso del derecho constitucional, es posible acceder con facilidad a una gran cantidad de información que puede facilitar la tarea de estudio e investigación.

A guisa de ejemplo, Víctor Rojas Amandi, en su obra, *el uso de internet en el derecho*,^[59] rescata, en relación con la materia constitucional, sitios que considera importantes, y que por cierto corresponden a páginas de universidades. En este sentido, es relevante señalar que la mayor parte de la información en el ámbito del derecho constitucional se encuentra en portales universitarios y obviamente los de organismos públicos. Al respecto, ubica:

- Colecciones de constituciones del mundo, en la página de las universidades de Lyon, Francia y Wuerzburg en Alemania, respectivamente:

<http://iep.univ-lyon2.fr/Ressources/Liens/constitution-etr.html>

<http://www.uni-wuerzburg.de/law/index-html>

- Constitución federal y constituciones locales en México, en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que además tiene acceso a legislación federal, jurisprudencia y tesis aisladas, así como el texto completo de los artículos que han sido publicados en la revista *Cuestiones Constitucionales*, entre otra información.

<http://www.juridicas.unam.mx>

- En la página de la Universidad de Georgetown, de Washington, D.C., la información sobre constituciones, poderes legislativos y judiciales de los países de América, respectivamente:

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/constitutions/html>

<http://www.georgetown.edu/pdba/Legislative/legislative/html>

<http://www.georgetown.edu/pdba/Judicial/judicial/html>

Por otra parte, en la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, es posible acceder, a través de su propia página -en el sitio “ biblioteca”- a ligas de acceso a todo el gobierno mexicano en la red, así como a la legislación federal vigente. En esta última se encuentra el texto íntegro de la Constitución mexicana vigente al 14 de agosto del 2001 y las reformas a cada uno de los artículos a partir de 1917 y hasta el 3 de mayo del 2000, así como el texto de 234 leyes federales.

http://www.uia.mx/biblioteca/bibliotecadigital/dochtml/base_bd_textos300.htm

No cabe duda, que el uso del internet, está facilitando la “federalización” y “democratización” de la cultura jurídica. Los estados de la República también han padecido los efectos del centralismo en el deficiente acceso a obras de consulta; afortunadamente, y

gracias a este medio, la deficiencia en la distribución de materiales jurídicos, va dejando de ser una limitación en los procesos docentes y abre distintas posibilidades en un portafolio de herramientas didácticas más amplio.

V. A manera de propuestas y conclusiones.

1. Hice notar en la introducción al presente trabajo, que en México tenemos ya una visión menos monolítica del universo jurídico, afortunadamente. Los licenciados en derecho somos un gremio que tiende a ser conservador y a sacralizar paradigmas; sin embargo, el mundo nos va sorprendiendo un poco. Los temas de la “globalización”; el replanteamiento de la soberanía del Estado; la prevalencia de los derechos humanos – no sólo a través de las libertades públicas tradicionales, sino los de minorías, y en general, los económicos, sociales y culturales- así como las nuevas formas en que la sociedad concibe sus instituciones, interpelan nuestra visión del derecho y la preparación que debemos sustentar para hacer frente a estos retos, en función última de nuestro compromiso social.
2. La tarea no es sencilla, pero sí importante. En el ámbito del derecho constitucional, se ha elaborado un discurso rígido, que paradójicamente contrasta con las abundantes reformas a la Carta Fundamental; un discurso en torno a imágenes casi sagradas, como la absoluta división de poderes y la soberanía a ultranza, en las que de cierta forma, se sustentó el presidencialismo, y que favorecieron de alguna suerte, la trivialización en el estudio de la Constitución. Una sana labor iconoclasta puede contribuir, entre otras cosas, a situar en el justo medio nuestras instituciones; a favorecer el análisis comparado de la Constitución, y la prevalencia en el orden interno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; a privilegiar -en la esfera normativa- los criterios de distribución de competencias a los de jerarquía; a distinguir, incluso, que para las reformas constitucionales sobre ciertos tópicos, habría quizás que acudir a consensos más amplios y de participación directa de la ciudadanía. La discusión ya está en la mesa.

3. Las nuevas “coordenadas espacio-temporales” en el derecho constitucional, nos invitan también a incluir nuevas perspectivas en su estudio y reflexión. En relación con los programas académicos de la licenciatura, la propuesta apunta a trascender en cierta forma los dos grandes cursos tradicionales para distinguir una oferta de contenidos más amplia que, a manera de ejemplo, pudiera organizarse de la siguiente forma:
- a) Un curso relativo a teoría de la Constitución, que recupere contenidos esenciales sobre el derecho constitucional, entre otros, en los siguientes temas: la formación histórica del constitucionalismo y sus perspectivas actuales; el concepto de Constitución; el paradigma constitucional; lo referente al principio de supremacía constitucional y la forma en que se incorporan los compromisos internacionales al orden jurídico interno; la reforma constitucional; el capítulo económico de la Constitución; la constitución y derechos fundamentales, en donde se consideren los principios fundamentales como la libertad, la igualdad, el debido proceso legal, acceso a la justicia, etc.
 - b) El curso específico para el marco constitucional de los derechos humanos, que comprenda el estudio del catálogo de los derechos contenidos en la Constitución en una perspectiva comparada, a la luz de los instrumentos internacionales suscritos por México, y con el apoyo del análisis de casos prácticos vinculados a nuestra realidad.
 - c) El curso relativo a las funciones de los órganos, sus atribuciones y competencias, en el marco federal y local, así como el estudio del municipio y la dinámica de los otros órganos del Estado no adscritos a la esfera competencial de los poderes.
 - d) El análisis de la parte “adjetiva”, a través del derecho procesal constitucional, que incluya los mecanismos jurisdiccionales de control de la constitución, distintos al amparo,^[60] como la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, responsabilidad de servidores públicos, jurisdicción electoral, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los de tipo cuasi-jurisdiccional, en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus correspondientes en las entidades federativas

En referencia a las herramientas metodológicas, la sugerencia es en torno a una diversificación en los apoyos didácticos, que trasciendan el recurso al texto único y a la conferencia magistral. Si bien cierto, la falta de tratados en la materia es una carencia lamentable, la lectura de estudios monográficos, antologías de textos y revistas especializadas, permiten un acercamiento al derecho constitucional a través de diferentes puntos de vista y enriquecen la dinámica de los procesos de enseñanza-aprendizaje, a lo que se suma el análisis de casos prácticos, como un valioso instrumento para vincular la dimensión teórica a la realidad y adquirir destrezas en el manejo del propio texto constitucional, e interpretar sus diversas disposiciones; el internet, por su parte, permite el acceso a una diversidad de contenidos normativos, jurisprudenciales y de doctrina, que facilitan la dinámica docente.

[1] Este trabajo se ha visto beneficiado de los comentarios y sugerencias de Elisur Arteaga Nava, Raúl González Schmal, Pedro Nava Malagón, Victor Rojas Amandi y Roberto Lara Chagoyán, así como de las observaciones de Juan Carlos Arjona, a quienes expreso mi gratitud.

[2] Académico de Tiempo y profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

[3] De Vega García, Pedro "Mundialización y Derecho Constitucional", Carbonell Miguel y Vázquez Rodolfo, (Comps.) *Estado Constitucional y globalización*, México, Porrúa, 2001, p. 207

[4] Jaúregui Gurutz, "Estado, soberanía y constitución", Carbonell Miguel (Comp.) *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2000, p. 412

[5] En este sentido, H. Heller: "El Estado se diferencia de los otros grupos territoriales de dominación por su carácter de unidad soberana de acción y decisión. El Estado está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio". Heller Herman, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 255

[6] Al respecto, señala: "La soberanía exterior, que había sido hasta hace poco un principio absoluto en la doctrina del Estado, ha empezado a ser enjuiciada a la luz de necesidades nuevas, de realidades que se imponen y de una convivencia social y política preparada por la primera Gran Guerra y vigorizada por la segunda. Toda limitación a la soberanía exterior tiene que repercutir inevitablemente en la autodeterminación interna." Tena Ramírez Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, vigésima cuarta edición, México, Porrúa, 1990, p. 31

[7] García – Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1987, p. 27 ss.

[8] A este respecto Véase: De Cabo Carlos, "La función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones" Carbonell... *Op. Cit. Supra* nota 3, p. 45 ss.

[9] García – Pelayo, *Op. Cit.*, *Supra* nota 7, p. 28

[10] *Ibidem*

[11] Sobre este punto, Véase: Cossío, José Ramón "Constitucionalismo y globalización", Carbonell, Miguel y Vazquez, Rodolfo (Comps.) *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa, 2001 p. 225 ss.

[12] En la reflexión jurídico – política del estado liberal de los siglos XVIII y XIX, los derechos fundamentales han sido considerados precisamente como un espacio reservado al particular, un límite al ejercicio del *ius imperii* por parte del Estado, o en todo caso, concesiones gratuitas por parte del gobernante.

[13] Este libro, es a mi juicio, un referente obligado para acercarse al análisis de cómo se ha pensado y reflexionado la Constitución a partir de 1917. Ver: Cossío, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 1998 .

[14] *Idem*. p. 100

[15] El Doctor Jorge Carpizo ha empleado este término en su reconocida obra "El presidencialismo mexicano" para referirse a aquellas facultades del Presidente de la República que no han tenido sustento constitucional, y que se consideraban formalmente válidas por el régimen, como designar al propio sucesor, nombrar y remover gobernadores, etc. Véase: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, undécima edición, México, Siglo Veintiuno Editores, 1993, p. 190 ss.

[16] Cossío... *Op. Cit. Supra* nota 13, p. 100

[17] A este respecto, Miguel Carbonell, precisa: "Para que una Constitución sea normativa (es decir, para que sea una Constitución y no otra cosa) se requiere, por lo menos, que los actores políticos ajusten su conducta a los postulados constitucionales y que, en caso de no hacerlo así, la Constitución contenga los instrumentos necesarios de defensa para reparar las violaciones que se lleguen a producir". Carbonell, Miguel, "Democracia, gobernabilidad y cambio constitucional", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, número 30, 2000, p. 36. Lo anterior también tiene que ver con el carácter reglamentario de nuestra norma fundamental. Diego Valadés apunta que el desarrollo de las normas generales contenidas en la Constitución "Tiene que ver con la mayor libertad del legislador para adecuar las instituciones a los cambios que resulten necesarios y convenientes; pero también concierne a la exigencia generalizada de dar estabilidad a los textos constitucionales, como requisito de adhesión colectiva a su contenido", Valadés, Diego, "Las cuestiones constitucionales de nuestro tiempo". *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, IJ – UNAM, Número 1, julio-diciembre de 1999, p. XXII.

[18] Aunque la discusión también apunta a la posibilidad de convocar un congreso constituyente, prevalece la postura, incluso por parte del gobierno de la República, de atender al mecanismo previsto en el Artículo 135 de la Constitución para su propia reforma.

- [19] A guisa de ejemplo, un ejercicio académico colectivo de gran altura se encuentra en: VV.A.A., *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, IJ – UNAM, 1999.
- [20] Nos referimos al ámbito “externo” de la soberanía, es decir, al concerniente al Estado independiente. Sin embargo, no es posible soslayar, el replantemaqinto del concepto en el ámbito interno. Al respecto, Sartori señala: “... los pasados méritos del Estado – nación no bastan hoy para salvarlo como unidad óptima de la geopolítica. Porque hoy el Estado – nación está siendo vaciado en una doble dirección: en lo más pequeño y también en lo más grande, en lo local y también en lo supranacional.”. Véase.- Sartori, Giovanni, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, Taurus, 2001, p. 45
- [21] Pese a estos compromisos, México ha asumido una posición diferenciada con respecto a la integración. Los acuerdos comerciales han sido muy abundantes y su negociación sumamente expedita; sólo en lo que respecta a tratados de libre comercio, nuestro país a la fecha ha suscrito 10 instrumentos; asimismo en los últimos seis años, firmó 17 “APPRIs” (Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones) lo que nos sitúan en una posición envidiable en el ámbito internacional. Sin embargo, en el tema de los derechos humanos la actuación de México ha sido excesivamente cautelosa, por decir lo menos, especialmente en la referente a la incorporación de los criterios emitidos por parte de los organismos internacionales vinculados a la materia, al ámbito doméstico.
- [22] El decreto por el que se aprueba la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1998, y el instrumento de aceptación por parte de México, se depósito en la OEA el 16 de diciembre de ese mismo año.
- [23] Ferrajoli, Luigi, “ Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, Carbonell... *Op. Cit. Supra* nota 4 p. 401
- [24] *Idem*. P. 402. Además, sobre el tema, véase: Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996. En el ámbito nacional, Carbonell, Miguel, Los derechos humanos en la actualidad: temas y problemas. Documento de trabajo 13, México, IJ – UNAM, 2001
- [25] *Idem*. P. 405.
- [26] Véase: VV.A.A. *Principios de derecho de la Unión Europea*, , Madrid, Colex, 2000, especialmente p. 324 ss.
- [27] “... los poderes de la Comunidad Europea tienen su origen en ‘una limitación de la competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados de la Comunidad’, de modo que los Estados ‘han limitado aunque en ámbitos restringidos, sus derechos soberanos’, creando una comunidad cuya duración es ilimitada, dotándola de instituciones, personalidad jurídica propias y capacidad de representación internacional, en virtud de lo cual la Comunidad ha creado ‘un cuerpo de derecho aplicable a sus súbditos y a ellos mismos”. Linde Paniagua Enrique “ Sistema de fuentes de derecho de la Unión Europea”, *Op. Cit., Supra* nota 24, p. 395
- [28] Véase al respecto la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo X, noviembre de 1999, P. LXXVII799, p. 46.
- [29] A este respecto, ver, entre otros, el análisis de Loretta Ortiz, Fernando Vázquez Pando y Luis Miguel Diaz en: Ortiz Loretta, *et al. Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus acuerdos paralelos*, segunda edición, México, Themis, 1998, p. 16 ss; además, Pérez Nieto Leonel, “Los tratados internacionales, el sistema jurídico nacional y sus repercusiones en el concepto de soberanía”, *Revista del Senado de la República*, julio – septiembre de 1998, volumen 4, Número 12, p. 164 ss.
- [30] Jauregui... *Op. Cit. Supra* nota 4, p. 438
- [31] *Cfr.* Pérez Luño Antonio, *Los derechos fundamentales*, séptima edición, Madrid, Tecnos, 1998, p. 19
- [32] En el caso de México, un artículo definitivo, a mi juicio, sobre este punto, y en general sobre la incorporación de los tratados internacionales al sistema jurídico nacional, es el de Leonel Pérez Nieto, *cit. Supra* nota 29
- [33] La Constitución de Argentina en el artículo 75.22, la Constitución española en el artículo 10. 2, la colombiana en el artículo 93. Al respecto, *Vid.* Ortiz Ahlf Loretta, “Jerarquía entre leyes federales y tratados”, *Propuestas de reformas constitucionales*, Tomo II, Colección Foro de la Barra Mexicana, México, Themis, 2000, p. 1039 ss.
- [34] En relación con esto, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello resaltan la atribución de los derechos “a las personas en general y no sólo a los ciudadanos, en el marco de una creciente subordinación de los estados nacionales – al menos, en el plano formal del derecho positivo- a las cartas internacionales de derechos humanos”. *Vid.*, de Cabo Antonio y Pisarello Gerardo, “Ferrajoli y el debate sobre los derechos fundamentales”, A.A.V.V., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 10
- [35] Pérez Luño Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, sexta edición, Madrid, Tecnos, 1999, p. 228
- [36] Con relación a estos puntos, véase: Carbonell Miguel, “ Desafíos de los derecho humanos en México”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, número 29, 1999. P. 11 - 22
- [37] En una perspectiva histórica, Carlos de Cabo afirma que: “el constitucionalismo, hasta la primera posguerra, aparece fundamentalmente como un instrumento de limitación y control del poder, cuyos límites establecen con precisión las nuevas Constituciones escritas” Véase: De Cabo, Carlos, *Cit. Supra* nota 8, p. 45
- [38] *Cfr.* Valadés Diego, *El control del poder*, México, IJ – UNAM, 1998, p. 365
- [39] *Ibidem*.
- [40] *Idem.*, p. 96
- [41] Uno de los primeros cursos universitarios fue precisamente el de la Universidad Iberoamericana en 1990, impartido por el Maestro Bernardo Bátiz Vázquez. Las obras aún son escasas y la mayoría de ellas ha sido publicada en la última década, entre otras: *Derecho Parlamentario*, de Francisco Berlín Valenzuela, publicado por Fondo de Cultura Económica, y cuya primera edición data de 1993; *Teoría del derecho parlamentario*, del propio Bernardo Bátiz, editado por Oxford University Press, en 1999. Con relación a la función del Congreso y a sus relaciones con el Ejecutivo, es referente obligado Susana Pedroza de la Llave, por ejemplo, *El Congreso de la Unión. Integración y funcionamiento*, México, IJ-UNAM, 1997. Tampoco es posible pasar por alto el gran trabajo académico de Miguel Angel Camposeco, publicado en los últimos años en torno al tema legislativo: “Ordenamientos legislativos”; “ Manual de temas legislativos” “ El dictamen legislativo”; “Manuales elementales de técnica y procedimientos legislativos”, por citar sólo algunos.
- [42] A este respecto, Diego Valadés precisa: “ Cuestiones como que el Congreso pueda formular preguntas al jefe de gobierno, o como obligar a comparecer a los secretarios y hacerlos objeto de preguntas e intrerpelaciones, o sujetar los nombramientos presidenciales a la ratificación congresual, son planteamientos que se evitan porque contravienen una concepción rígida de los poderes separados” Véase: Valadés... *Op. Cit. Supra* nota 38, p. 366

- [43] Aunque los trabajos sean pocos, los hay de gran calidad. Un buen ejemplo es: Lujambio, Alonso (editor), *Gobiernos divididos en la federación mexicana*, México, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, IFE, UAM, 1996.
- [44] A este respecto, véase el magnífico trabajo colectivo coordinado por Hugo Alejandro Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000
- [45] Como tratado de derecho municipal está el de Teresita Rendón Huerta, *Derecho municipal*, publicado por Editorial Porrúa en 1985.
- [46] Se consultaron los programas de ocho instituciones públicas y privadas: la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.dgae.unam.mx/cgi-bin>, [20/X/01]; la Universidad Autónoma de Nuevo León: http://www.uanl.mx/derecho_csociales/plan_estudios. [20/X/01]; La Universidad Autónoma de Yucatán: <http://www.uady.mx/visitantes/directorios/academicos/derecho>, [20/X/01]; El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, <http://www.sistema.itesm.mx/va/planes2000/LED>. [20/X/01]; La Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México, <http://www.eld.edu.mx/Licenciatura/plan>. [20/X/01]; El Instituto Tecnológico Autónomo de México, <http://www.itam.mx/información/carreras/licenciaturas/derecho/Derecho>, [20/X/01]; La Universidad Latina de América, en Morelia, <http://www.unla.edu.mx/plander>. [20/X/01]; así como el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.
- [47] José Ramón Cossío apunta: "Durante buena parte de los años a los que nos estamos refiriendo, las elites del país se formaron en la Universidad Nacional Autónoma de México, y sus profesores dieron a conocer sus ideas mediante un número muy reducido de casas editoriales. ... Así las cosas, prácticamente todo el conocimiento considerado como relevante para los abogados provenía de esas dos fuentes, y de ellas se generaba un predominio en todo el país debido, en buena medida, a la falta de opciones educativas. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que por ser la Universidad Nacional Autónoma el centro de formación de las elites jurídicas, sus estudiantes eran preparados y gozaban de las condiciones para ocupar la titularidad de buena parte de los cargos públicos más relevantes, y que esos cargos no se alcanzaban si no se mostraba un grado importante de aceptación de la ortodoxia jurídica en que vivía el país, las condiciones de dominación priístas y la representación paradigmática de la Constitución de 1917", Cossío... *Op. Cit. Supra* nota 12, p. 39-40
- [48] Al respecto, Diego Valadés señala: "Durante décadas la frecuencia de las reformas constitucionales tuvo como soporte un partido inmutable. Además, estas reformas representaron una especie de compensación ante el hermetismo político. De haber mantenido al país sin el oxígeno que significaban los frecuentes cambios constitucionales, las tensiones de la sociedad habrían alcanzado niveles críticos" Valadés... *Op. Cit. Supra* nota 17, p. XV
- [49] Datos obtenidos de la conferencia sobre la situación actual de la educación superior en México, sustentada por el Doctor Julio Rubio, Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica, en junio del 2001 en la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.
- [50] Lo anterior está tomado de una introducción realizada por el autor, al debate "¿Qué tan importante es contar con un posgrado en derecho?", publicado en la revista *El mundo del abogado*, Año 4, número 25, mayo del 2001, p. 41
- [51] En relación a estos puntos, me parece pertinente referir al Diplomado en Control Constitucional, que se ha impartido en la Universidad Iberoamericana en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, durante los últimos dos años, así como el Diplomado en Derecho Parlamentario, organizado por la Universidad Iberoamericana en colaboración con la Cámara de Diputados – inicialmente desde el Instituto de Investigaciones Legislativas que presidió el Maestro Bernardo Batiz- y que desde hace tres años ofrece un programa académico altamente reconocido, diseñado especialmente para el personal de la propia Cámara
- [52] Los capítulos que comprende esta parte se refieren a: el poder constituyente, limitaciones al poder constituyente, el constituyente permanente, el constituyente revolucionario, el derecho constitucional, la forma de gobierno, (República, democracia, representación), la forma de gobierno (El sistema federal), los estados, el municipio, normaciones complementarias de nuestro sistema federal y el capítulo geográfico. Derecho constitucional mexicano de Felipe Tena Ramírez ha sido editado a partir de 1944 y cuya última reimpresión corresponde al año 2000.
- [53] El comentario se contextualiza en la presentación de una antología de textos sobre teoría de la constitución, destinada fundamentalmente como apoyo para los alumnos que acuden a los posgrados que imparte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y cuyo objetivo, entre otros, sería precisamente buscar salidas al "círculo de complacencias". *Cit. Supra* nota 4, p. IX
- [54] Valadés... *Op. Cit. Supra* nota 17, p. X
- [55] *Idem.*, p. IX
- [56] Tena... *Op. Cit.*, *Supra* nota 6, p. 78
- [57] Esta obra aparece en 1994 en una primera edición de la UNAM en tres tomos. La edita Oxford University Press, a partir de 1999, en cuatro volúmenes, y a la fecha lleva cuatro reimpresiones. Es de notar que -como ha señalado el propio maestro Elisur Arteaga de viva voz al autor- la obra nunca ha podido permanecer debidamente actualizada, a pesar de que únicamente han transcurrido seis años de su aparición, y que para la segunda edición, el trabajo de actualización comportará aproximadamente 2000 cambios, habida cuenta de que no sólo se fundamenta en el texto constitucional, ya de por sí, sujeto a múltiples modificaciones, sino en normatividad secundaria, también objeto de cambios continuamente.
- [58] Editorial Porrúa, está incursionando ya con éxito en este tipo de obras. En el lapso de junio a agosto del 2001, vieron la luz dos ediciones del trabajo coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Derecho procesal constitucional* en el que participan más de 45 especialistas nacionales y extranjeros. Otro ejemplo reciente es la publicación conjunta con el IJ – UNAM, en un trabajo de compilación de Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez, *Estado constitucional y globalización*, en una primera edición en mayo del 2001
- [59] Rojas Amandi, Víctor, *El uso de internet en el derecho*, segunda edición, México, Oxford University Press, 2001, p. 160
- [60] Por la relevancia de esta figura, la dogmática mexicana propone su estudio en cursos distintos a los de derecho constitucional.